

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, octubre 7 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de septiembre 14 del año en curso, mediante el cual se negó la solicitud de adición o corrección de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta su inconformidad, solicitando se revoque el auto citado, con el fin de indagar por qué de manera tan apresurada se dio terminación al proceso, sin revisar que el mismo tenía remanente, aduciendo que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga terminó el proceso por desistimiento tácito en el año 2012 pero a la fecha no ha levantado el embargo del remanente, sugiriendo se oficie a dicho juzgado para que informen la razón por la que no se comunicó sobre esta situación, ya que ello le trae perjuicios a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que los fundamentos fácticos del recurso, son prácticamente los mismos esbozados en petición resuelta en providencia del 14 de septiembre del año en curso, que hoy es objeto de reposición.

Recuérdese que en dicha oportunidad se negó la solicitud de corrección y adición peticionada por cuanto el auto de terminación del proceso, del 27 de agosto hogaño ya estaba ejecutoriado.

Lo primero que debe dejarse claro es que, no fue de manera “apresurada” que se tomó la decisión de terminar el proceso, fue la misma demandante quien solicitó su terminación, a sabiendas que la única medida de remanente que existía era la que correspondía al proceso que al parecer fue terminado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

Es decir, la apoderada de la parte demandante, cuando solicitó la terminación del proceso sabía que el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 3569 de abril 30 de 2019, NO se le había tomado nota, y esa decisión la conocía desde el 16 de

julio de 2020, fecha en la cual se le notificó en estados dicha determinación, y entonces habiéndole sido negado en aquella calenda, debió en ese mismo instante, o antes de pedir la terminación, asegurarse que se tomara nota del remanente que le había sido negado antes, sin que pueda achacarle esa carga al Juzgado como parece hacerlo ver en el recurso horizontal.

Aunado a ello, la recurrente se queja de la actuación del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga por no informar la terminación del proceso, sin embargo, aunque dicha omisión ocasionó que no se tomara nota del remanente pedido en el año 2019, no fue una actuación de este Despacho, no fue una omisión de este Estrado Judicial, y nada puede hacer esta funcionaria ante lo ocurrido por no ser superior funcional del mencionado Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho se mantiene en lo ahí ordenado, atendiendo a que no es obligación de la suscrita Jueza, estar pendiente de esas cargas procesales, pues es al profesional del derecho, litigante, a quien atañe dicha función o deber con su prohijado, pues se repite desde hace más de un año, se dio la oportunidad de controvertir la decisión de no tomar nota del remanente, sin que esto se hiciera, y aun conociendo que aquel remanente no estaba ordenado, pidió la terminación del proceso, sin antes realizar las actividades propias para constatar el remanente.

Así mismo, la abogada tampoco trae prueba de que, en efecto, se hubiese surtido la terminación del proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, ni trae oficio del levantamiento de la medida, sin que pueda argumentar que es carga del Juzgado verificar el estado del otro proceso, máxime cuando ella sabía que era precisamente por causa que no se le había tomado nota del remanente anterior, como tampoco puede decirse que la omisión de interponer recursos se deba la confianza en las decisiones judiciales, por cuanto para ello, es precisamente que se crearon los recursos, como son los que esta usando en esta oportunidad.

Ahora bien, tampoco se han entregado los títulos judiciales, luego si existe algún sobrante y se genera un título a nombre de la demandada, bien puede pedir su embargo dentro del ejecutivo que se tramita en Bucaramanga, y en todo caso, en dicho proceso también podrá pedir el embargo de la pensión tal y como se había decretado por esta causa.

En tal virtud no se revocará la providencia de septiembre 14 de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de septiembre 14 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7c7de685911689c71dd1845b373eba7b7f1046f8bcd7c3357502703bf2acad4

Documento generado en 08/10/2020 05:05:38 p.m.